

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 164/2025.

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, registrada con el número de folio 311207425000024, a través de la cual se requirió lo siguiente: *“SOLICITO INFORMACION REFERENTE L.C.P. ÁNGEL ARTURO MADRIGAL MILLA, M.A.P. JEFE DE DEPARTAMENTO*
1.- ENTRE LAS FUNCIONES QUE ESTABLECE EL PERFIL DE PUESTOS DEL AREA SE ENCUENTRA LA VENTA DE BIENES Y RAICES EN HORARIO DE 8 AM A 4:00 PM?.
2.- LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS COMO EL JEFE DE DEPARTAMENTO MENCIONADO TIENEN AUTORIZADO REALIZAR ACTIVIDADES AJENAS A LA DIRECCION EN HORARIO DE TRABAJO ?
3.-EN CASO DE REALIZAR ACTIVIDADES AJENAS AL PERFIL DE PUESTO CUALES SON LAS SANCIONES QUE SE LE APLICAN A LOS FUNCIONARIOS?
4.-EL SERVIDOR PUBLICO ANTES MENCIONADO CUENTA CON ANTECEDENTES DE ACTAS ADMINISTRATIVAS EN LOS ULTIMOS 6 AÑOS?.”.
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El seis de marzo de dos mil veinticinco.
- **Acto reclamado:** La falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- **Fecha de interposición del recurso:** El diez de marzo de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: la Dirección de Administración y Recursos y la Dirección Jurídica.

Conducta: En fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha diez del referido mes y año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente contra falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta, en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

En primer término, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de inconformidad, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad responsable respecto a la respuesta proporcionada para los **contenidos 1, 2 y 3**, pues indicó que no respondieron ninguno de los

cuestionamientos planteados; por lo que, al no expresar agravios respecto al diverso **4**, no será motivo de análisis al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien por **oficio número AAFY/UT/11/2025 de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco**, señaló lo siguiente:

“
...
RESUELVE
...

Segundo. Respecto a su solicitud, específicamente a los cuestionamientos 1, 2, y 3, le informo que esta Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, advierte que el ciudadano no requirió la consulta o reproducción de documentación alguna, sino que realiza una serie de cuestionamientos mediante los cuales espera un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, lo cual al no estar previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta no ser materia de acceso, lo cual se traduce en la improcedencia de la solicitud, siendo que con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su fracción III, establece como requisito indispensable para la procedencia de las solicitudes de descripción de la información proporcionada, siendo que al momento de presentar su solicitud 311207425000024, en los cuestionamientos 1, 2 y 3 no se especificó a que documentos desea tener acceso, razón por la cual esta Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán le requirió información adicional que pudiera identificar el documento al cual desea tener acceso, sin embargo, damos cuenta que por respuesta dada a tal requerimiento, tenemos que su solicitud de acceso a información pública es improcedente respecto a los cuestionamientos 1, 2, y 3.
...”

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número AAFY/UT/55/2025 de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco**, a través del cual la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, se advierte su intención de reiterar la respuesta inicial, pues indicó lo siguiente: *“Respecto a su solicitud, específicamente a los cuestionamiento 1, 2, y 3, le informo que esta Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, advierte que el ciudadano no requirió la consulta o reproducción de documentación alguna, sino que realiza una serie de cuestionamientos mediante los cuales espera un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, lo cual al no estar previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta no ser materia de acceso, lo cual se traduce en la improcedencia de la solicitud.”*

Al respecto, conviene señalar que las unidades de transparencia de los sujetos obligados, son **las encargadas de dar trámite a las solicitudes de acceso presentadas por los particulares**, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a lo previsto en el ordinal 128 de la Ley en cita, que concede a dichas unidades la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen datos que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos peticionados, por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días corrijan los datos proporcionados, o bien, precisen uno o varios contenidos de información; siendo que, en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**.

Ahora, si bien la propia norma obliga a los sujetos obligados a entregar toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión, lo cierto es, que la Ley prevé **excepciones** en las cuales se podrá negar la información solicitada, previa demostración que encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en la norma, esto es, por tratarse de información confidencial o reservada, por no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, estas no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, en los casos que los Sujetos Obligados procedan a determinar su notoria incompetencia, deberán comunicarlo a los solicitantes, orientándolos a dirigir su solicitud de acceso al o los Sujetos Obligados competentes, o de ser inexistente, por no encontrarse en los archivos de los Sujetos Obligados, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En conclusión, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectúe la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado respecto de los contenidos 1, 2 y 3**, pues hizo una interpretación inadecuada respecto a los alcances de la solicitud de acceso realizada por el ciudadano, ya que manifestó que el ciudadano realizó una serie de cuestionamientos mediante los cuales espera un pronunciamiento por parte del referido Sujeto Obligado, la cual consideró que no constituye un requerimiento de acceso a la información de acuerdo a la Ley de la Materia, procediendo a no darle el trámite respectivo; siendo que, del análisis a los contenidos de información, se vislumbra que la intención del recurrente versa en conocer, *la relacionada con el perfil de puestos de un servidor público del que se desprendan sus funciones, actividades, así como de sanciones que en su caso, le hubieren sido aplicadas por realizar actividades ajenas al perfil del puesto*; información que pudiera obrar dentro de su normatividad, esto es: el propio perfil de puesto, nombramientos, en donde se adviertan sus funciones y actividades, o algún código de ética, manuales de organización, reglamentos, etc., que regule las sanciones administrativas; por lo que, aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la recurrida no debió de manera automática proceder al desechamiento de la solicitud, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquéllas que son susceptibles de trasladarse a un documento, dándole el trámite respectivo, y en su caso, ordenar su entrega. Sustentan lo anterior, el **Criterio 16/17**, cuyo rubro es "**Expresión documental**", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, en **las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la**

información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; así también, sírvase de apoyo el Criterio marcado con el número **05/2014**, emitido por éste Instituto Garante, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: “**EXPRESIÓN DOCUMENTAL**”; **por lo tanto, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.**

En ese sentido, y en atención a la información que se solicita, la autoridad responsable deberá identificar la documental que dé respuesta a lo solicitado y otorgar el acceso al mismo, lo cual deberá hacer a través del área o áreas competentes, garantizando en todo momento el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que documente el ejercicio de sus facultades o actividades, sin importar su fuente o fecha de elaboración; siendo que, la información solicitada pudiere obrar en sus archivos, ya que dentro de su estructura orgánica cuenta con diversas áreas administrativas que de la búsqueda exhaustiva que efectuaren pudieren pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información, tales como son: la Dirección de Administración y Recursos y la Dirección Jurídica.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, y que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I. Realice** las gestiones conducentes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, requiera al área o áreas competentes para que procedan a efectuar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los contenidos 1, 2 y 3, y la entregue, en la modalidad solicitada; o en bien, declaren su inexistencia, fundando y motivando adecuadamente la misma, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto; **II.- Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área o áreas en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia; **III.- Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y **IV.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.